



EJECUTIVA REGIONAL N° 1807 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5152713-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORA CARIDAD IPARRAGUIRRE CESPEDES DE BOBADILLA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de febrero del 2019, doña **NORA CARIDAD IPARRAGUIRRE CESPEDES DE BOBADILLA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total y la adicional del 5% por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, a partir del mes de mayo 1990 y de manera permanente (la continua) como personal activa y cesante, de acuerdo a los artículos 48°, 58° y 59° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y los intereses legales de conformidad al D. Ley 25920;

Que, de fecha 22 de marzo del 2019, doña **NORA CARIDAD IPARRAGUIRRE CESPEDES DE BOBADILLA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2026-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 24 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en calidad de docente cesante en condición de profesora de asignatura y nivelada al cargo de Directora de 40 horas semanal – mensual, solamente para efectos pensionarios, con más de 23 años de servicios oficiales al Estado y perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530. Solicite el Recalcule de su remuneración por Preparación de Clases y Evaluación y la adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, a partir del mes de mayo 1990 y de manera permanente (la continua) en base al 35% de la remuneración total. Expediente que en su oportunidad no fue contestado por la Gerencia de Educación, a pesar del tiempo transcurrido y produciéndose el silencio administrativo negativo (resolución ficta) , deja expresado su petitorio en sus fundamentos de hecho y de derecho conforme es de verse en el recurso impugnatorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde a la recurrente, Si corresponde a la recurrente, recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total y la adicional del 5% por el desempeño del cargo y



preparación de documentos de gestión, a partir del mes de mayo 1990 y de manera permanente (la continua) más los intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

Que, considerando que judicialmente no existe mandato alguno para pagar por el periodo de cesante, se analiza si procede su otorgamiento vía administrativa, conforme lo prescribe el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE, que establece, con carácter obligatorio, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, “Ley del Profesorado” y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 301-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **NORA CARIDAD IPARRAGUIRRE CESPEDES DE BOBADILLA**, en contra la Resolución Denegatoria Ficta, en la cual resuelve denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de





gestión, la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL